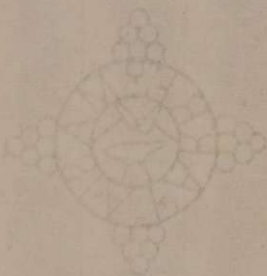


II 91-43

P0890/18

Arriendos del Souillo.

Wien, den 10. April 1777.



Rueda

Arriendo de las yerbas de Sorillo
de la dehesa de Sorillo

Por tiempo de 4 años
que dió principio
en el día 3 de Mayo
de 1773 y finalizará
hasta igual de 1777

A favor de Juan García
Canadero y Vecino de la
Villa de Almoravid

Por precio de Sol. 1
7 de Set. de 1771

Log^o ————— 1
N^o ————— 99.

Amo

Handwritten text, possibly a list or account, including the word "Amo" and other illegible entries.

Handwritten text, possibly a signature or date, including the word "Amo" and other illegible entries.



Tribute maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

*In Die Homine cetera scilicet a todos suari-
gusto que yo Sr Joseph Manuel de Arco
cino de la Ciudad de Zaragoza y de presente
hallado en la Villa de Moncaix de la si-
xa, Governador y Administrador General de la casa y
estados del Rey no. Señor Don Pedro Pablo Horca de
Ulea, Ximenez de Ulea, Sr, Conde de Aranda, Scarlet
Honrado, Marqués de Torres de Villanueva, y Ruyet, Sr conde
de Rueda, y Viota, y Tode, Baron de los Baronatos de Favín,
y Suredano, Manora Cruzada, y Armoz, y la Mota, de Car-
til Viejo, Anillo, la Alameda, Cortes, Torba, San Pedro,
Rabo Villet, Oxcar, y Santa Coloma, de Farnes, Señor de la
tenencia, y honor de Alcaláten, Valle de Rodillas, Castillos,
y Villas de Maella, Melon, Narana, y Villa plona, Taxadell,
y Vila Traca. Sr Rico hombre de Naturaleza en Aragon,
y Grande de España de Primera Clase, Cavallero del
Insigne Orden del Toison de Oro, General hombre de
Camara de Su Magestad con Exercicio, Capitan Gene-
ral de los Reales Exercitos, y de Castilla la Nueva, y
su Embaxador Extraordinario al Rey Christianis-
mo de Francia, Jhaun Como Procurador legitimo, que
soy de Su Ex.^a mediante el poder, que me tiene conferido*

Suplica en la Corte y Villa de Madrid, a Veinte y ocho dias
del mes de Setiembre del año pasado de mil setecientos sesenta
y quatro, que pare por testimonio de Thomas Gonzalez de
San Martin Alvarado adinuero de Ella, el qual fue trans
sumado Lajo el dia Onze de Setiembre del mismo año en
la Real Audiencia de este Reyno, y por el officio de Dn.
Benlura Vatorre Escrivano de Camara de Ella, bastante
poder en aquel para lo infrascripto hazer y tener
de que am el escrivano ha presente tuñificante legítima
mente me ha constado, y consta (de que doy fee) en dicho
nombre de mi buengrado, y Certificado del dicho dide
cho Ex^{mo} Señor mi principal Arrendo, a Venzafoz
de Fran^{ca} Gaxen Ganadero y Vecino de la Villa de Est
monacor de la Sierra parati, y sus derecho habientes
las Ventas de la Dohesa del Sotillo, que estan en los testu
nos de la Villa de Rueda de Salori, Entoda a quella por
te que no hu viere Olivos, o no este plantado de dudos, por
tiempo de quatro años, que dexaron principio, en el día tres
de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y tres
y finaran en el día tres de Mayo del año de mil setecien
tos setenta y seis; Por precio en cada uno de ellos de
Cinquenta libras Lajo. pagaderas en moneda de Oro, o
Plata puestas en la Ciudad de Zaragoza, y Casas del
So Ornadu General, que es, o fuere de dicho Ex^{mo} Señor,
Tatento aquesto go recibidas Tatento Obrogante las Cinqun
ta libras Corru pon dñentes al primer año de este arrendo
que Oncio en el día tres de Maio del Corriente año de mil
setecientos setenta y quatro, de Vera satisfazer el segundo año
en y qual día tres de Maio del año siguiente de mil setecien
tos setenta y cinco, y au en adelante en semejantes dias y por
mino durante los restantes años de este arrendo, el qual

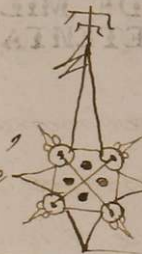
- hago y Obargo Conley pacto, y Condiciones siguientes, y no
1 Simillas, ni de otra manera. Primamente es condición, que
dicho Arrendador ha de pagar todo el año que causare en
el Obispo el Ganado Aterro, o Cavalieras suyas, mediante
de Obsecración de Serenos que se nombren por parte de dicho
2 Ex^{mo} Señor. Item es condición, que todo el tiempo que
estubiere el Ganado en la Dehesa ha de estar en quietud
todas las noches en la Posadera y en la casa su propia que en
dicha Dehesa tiene dicho Ex^{mo} Señor mi principal
Excepto quinze días que se le conceden de término para que
el Ganado pueda comer la hierba que crece a la parte de
alta de dicho Obispo, tanto a la distancia que hay de allí
a la referida Casa, y Posadera para que pueda dormir en
uno, o, en otro de los puntos y durante dichos quinze días po-
dra executar lo donde parezca mejor, sin incurrir en pena
3 alguna; Item es condición que todo el tiempo que niere
el Ganado que paxiere dichas Terribas ha de que dar se en
vado, como expusamente que da ha de paxición de
la Casa de dicho Ex^{mo} Señor mi principal. Item
4 Es condición que por Piedra, Huello, Sequia, Incuria,
ni caso fortuito alguno, o pinado, o inopinado no ha de
poder, ni podra dicho Arrendador pedir, ni pretender,
ni alcazar rebago del precio de arriendo, ni rescim-
dimento de él, por que se hore, Obargo y letima a todo
5 riesgo y daño suyo, y de los suyos. Item es condición que
dicho Arrendador ha de pagarle al fobro de su señoría
sus derechos, y los de una extracción en pública forma de
este arriendo que ha de entregar para el Archivo de
6 cho Ex^{mo} Señor. Item final mente es condición que

el Ganado de dicho Arrendador que paciere dichas
Pexbas y no otro Ganado. Alguna venga facultad de dar
Agua en el charco de hi Tablars, y precedido Duxa
miento de la Justicia puedan apenar hi Partes de
dicho Ganado a los otros Ganados que habubaxen en dicho
Charco. Y con esto, y pagando dicho Arrendador el
precio de este Arriendo en la forma expresada, y Cum
pliendo Con el tenor de esta circunpura paxo mto, y me
solto en dicho nombre que se le ten dize, y mantendra
en pacifica Posesion de este Arriendo, que no se le quita
ra por otro mayor, ni y qual precio, y lo el dicho Fran.
Gaxzer que presente me hallo al otorgamiento de esta circun
tura, y Dize en rra do de todo su contenido de mi buen gra
do, y Certificacdo de mi derecho la accepto, y admito en
todo, y por todo como en ella se contiene. Y asure, y por
ca mutua, y respectiva observancia, y Cumplimiento —
obligamos la una parte a favor de la otra, et vice versa
Cada una por lo que en virtud de la presente es, y se le
mida, y obligada es a saber Yo dicho Procurador en dicho
nombre to dar las rentas, y bienes de dicho Exmo. Sena
mi principal, y lo dicho Fran. Gaxzer mi persona
y bienes muebles y libres ha vidos, y por haver don
de quixere, los quales que ximos a que tener por nom
brados, e paxados, e especificados, Calindados, y
Confrontados respectiva de vida miente, y segun fuere
del paxo Sena Reyno de Aragon, Y que esta obligacion
sea especial, y para los fines, y efectos que segun el

puede servir, para lo qual reconocemos en dichos
nombres respectiue feitura y posesion de dichos bienes
de parte de arriva obligados Nomine Pucato
Y de Constituto la parte observante y Cumpliente
por la que no observa, y Cumplira, de tal manera
que la posesion civil, y natural de la in observante, y no
Cumpliente sea perdida por la que observa, y Cum
plira lo que segun el tenor de esta escritura, y y
sora tenida, y obligada. Y Consta su otinicion in dca
prueba por dan dez, y sean dichos bienes, y el otro
de ellos ante qual quiera Juez, y Tribunal Compe
tente Apuntados, se quita, y se execute, en
praxados, e in ventados respectiue, obteniendo
Sentencia, o Sentencias en favor en quales quiera ar
ticular, y Procesos que se intentaren, o hubieren in
Cohado siguiendo las apelaciones, y de mas diligencias
que le pareciere convenientes, y en virtud de tal taler
sentencia, o Sentencias, poseer, y usufructuar dichos
bienes hasta hacerse pago de todo lo que se les de viene
con mas las costas, daños, intereses, y menoscabos sub
seguidos. Y renunciamos en dichos nombres respectiue
nuestros propios Jueces, y nos sus metemos ato
da otra su jurisdiccion, y en especial ala de los se
ñores Regente y Oidores de la Real Audiencia
de este Reyno de Aragon, y de mas Jueces, y Jus
ticias de Su Magestad, que de qualquier causa,

Y negocios puedan, y deban conocer, ante los qua-
les pro meremos hacer cumplimiento de derecho,
Y de Justicia consentiendo satisfacción de juicios
Sin embargo de qualquiera excepciones, fue-
ros, y leyes del derecho Común que al o-
bre dicho se opongan. Echo fue lo sobre
dicho en la villa de Almonacid de la Sierra
á siete dias del mes de Setiembre de
año contado del nacimiento de nuestro
Señor Jesuchristo de mil setecientos
setenta, y quatro. Vueros, á ello presen-
tes por testigos D.^o Vicente Castan Con-
tador General de la Casa del Ex.^{mo} Señor
Conde de España Vecino de la Ciudad
de Zaragoza, y D.^o Antonio Bula Pres-
bitero Beneficiado de la Iglesia Pan-
segual de la villa de Jorla, y ambos de
presente hallados en la Villa de
Almonacid de la Sierra, para conti-

meada esta escritura con su nota original
como se requiere según fuere



no demé Bernabe de Oxtubria f. no

Royal y del Surgado de la
Villa de Almonax de la Sierra Domi-
ciliado en ella que alo sobre dicho pre-
sente fue, y como el enmendado = dicho =
y sobre puesto entre líneas = en =

Nota
Habrán a las partes reducida tomar la
razon de esta escritura dentro de un mes
contado dezo del día de su otorgamiento
en el oficio de Procurador habilitado en la
Villa de la Almonia de D.ª Godina por
Pragmatica de su Magestad

Formada la razon en el oficio de Procurador de esta



veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.**

*Vista en el registro Respecto á la Almoneda
de la Sierra al pto. de este en el día
de hoy de la Almoneda se cobro veinte de mil
Seventy seven and four.*

Manuel Pizarro

[Signature]

[Signature]





OFFICE
OF THE
SECRETARY

Escritura de Arrendam^{to} de la Tierra de
la Obessa del Sobito à favor de Domingo
Marty por los ^{nos} del Ayuntamiento de la
Villa de Agreda, por tiempo de quatro
años, y precio en cada uno de 88 L.
fecha en 26 de Mayo de 1740

Pueda Nu. 521

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

En nombre de Dios sea á todos manifiesto, que yo D.^o Antonio de Arce Residente en la Villa de Epila en nra. y como procurador leal del Sr. D.^o D. Pedro Sureda Abasco de los Reynos de Nueva Cast. de Navarra Marqués de Torres y Grande de España Primer conde de Mucilobos en la Villa de Madrid con título mediant. escritura de fecha hecha en ella en diez y nueve dias del mes de Sept.^o de los años mil setecientos y quatro p.^o el Sr. D.^o de Bernandino de Armas Sr. D. de la Real Audiencia de Navarra de esta transumptado en el Registro de Actos comunes de la Real Audiencia de dicho Reyno de Aragón sup. el día once de Marzo del mismo año por la c.^o de esta á cargo de D.^o Pedro Joseph de Burgos, havien. bastante poder para lo infrascripto hacer y otorgar lo que por se thenor á nra. c.^o la p.^o de la c.^o con el Sr. D.^o me ha congado y congado por el de aquel en lo nombre arriende á Domingo Maximez vec. de la Villa de Argueta y fractional de los Canales y el Puente de dicha Villa tiene para los Barrios y P.^o de Argueta y de Puente de la Villa de Argueta de Sobres situada en los términos de la Villa de Argueta y de Puente propia de D.^o D.^o principal p.^o de diez y quatro años

procurador y me solo en su nombre a mantener
yo de su manutencion de los d. d. de la villa
de Alguada y sus caberres no en el repúb. arrién
de la villa de Solto y que no se le quitara ni
reuniera por otro modo ni para otro ni
por otra causa no sea a rason en los expresos
de veinte años sus d. d. en el caso que a qual
no cumpliere con el tenor de la d. d. de las
en quanto al pago y satisfaccion de las
deudas en los plazos y forma arriba expresada
de y con lo demas que en aquella se contiene
Yo el d. d. Domingo Navarro de dicho nombre
que preside me ha lo otorgado de su au-
toridad y mi buen grado y cierta ciencia
acabo y otorgo mis manos y Apoderado de
de los d. d. de la d. d. de la villa de Alguada
y de Solto por el presente tiempo
y en la forma que de parte de arriba se expone
y que tobo ello a mejor abundancia de bienes
aquí tenor por repetidos e insertos a la letra
de arriba y de aqui fueren y como mas conven-
ga y mes d. d. en su nombre a pagar a d. d.
de don Juan de Estrada o a los que le substituyere
las d. d. de las d. d. de las d. d. de la villa de Alguada
de los d. d. de los d. d. de los d. d. de la villa de Alguada
y de Solto en la forma
y tiempo que de parte de arriba queda dicho
y cumplido de mas factos y condiciones que
se hicieren sin contravenir a ello en manera alguna

y ala paga, observancia y cumplimiento respectivo de los
artículos obligamos por los que a cada uno toca el Dño a
favor de otro y vice versa, y lo confirmamos con
sobrelo y por el Dño Don Alonso Martínez en el dicho nombre
tolo, en bienes y rentas de su mío principal muestra
públicas donde que nacen y por nacer los cuales
queremos haber aquí por nombrados, especificados
de designados y confirmados deudamente y según
para el punto de Leyes y Statutos suenando que
esta obligación sea especial y para efectos de real
ajuste de los señores y reconocemos tener y proveer
y que tengamos y proveamos en los dichos nom
brados los dichos bienes por nosotros y parte de cada
uno especialm. obligados a quienes y tales han
en Nomine Pedrales y de Constituto por
la parte observante y cumpliente de lo que
que con toda esta escritura en otra pieza y
en adición de proveer puedan conforme
a lo que mediante procesos ante cualquier
juzgado competente aprehender los dichos bienes
inventar, empapar, ejecutar y seque
strar los muebles y obtener sentencia en favor
en cualquier artículo y proceso y a inter
taren o citaren en lo adon. Reuendo la ape
lacione hasta obtener sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y
en virtud de la tal sentencia o sentencias

proceder y suscribir en la parte sobredicha y
Cumplir, todo lo que tiene hasta ser en
teramb. Satisfacer y pagada de todo lo que
le debe con mas las costas interiores y
daños litigiosos, y renunciamos nuestros
propios fueros ordinarios y locales y el tenor
de ellos y nos sometemos a toda otra ley
Real y secular y especial. a la
del Rey y de los señores de la Corona.
El fin de lo que se hizo es que a la
parte sobredicha y cumplirse conviene
y fere necesario, no obstante que lo que
se excepta fueren leyes y disposiciones de
uso comun de los reinos de Aragón.

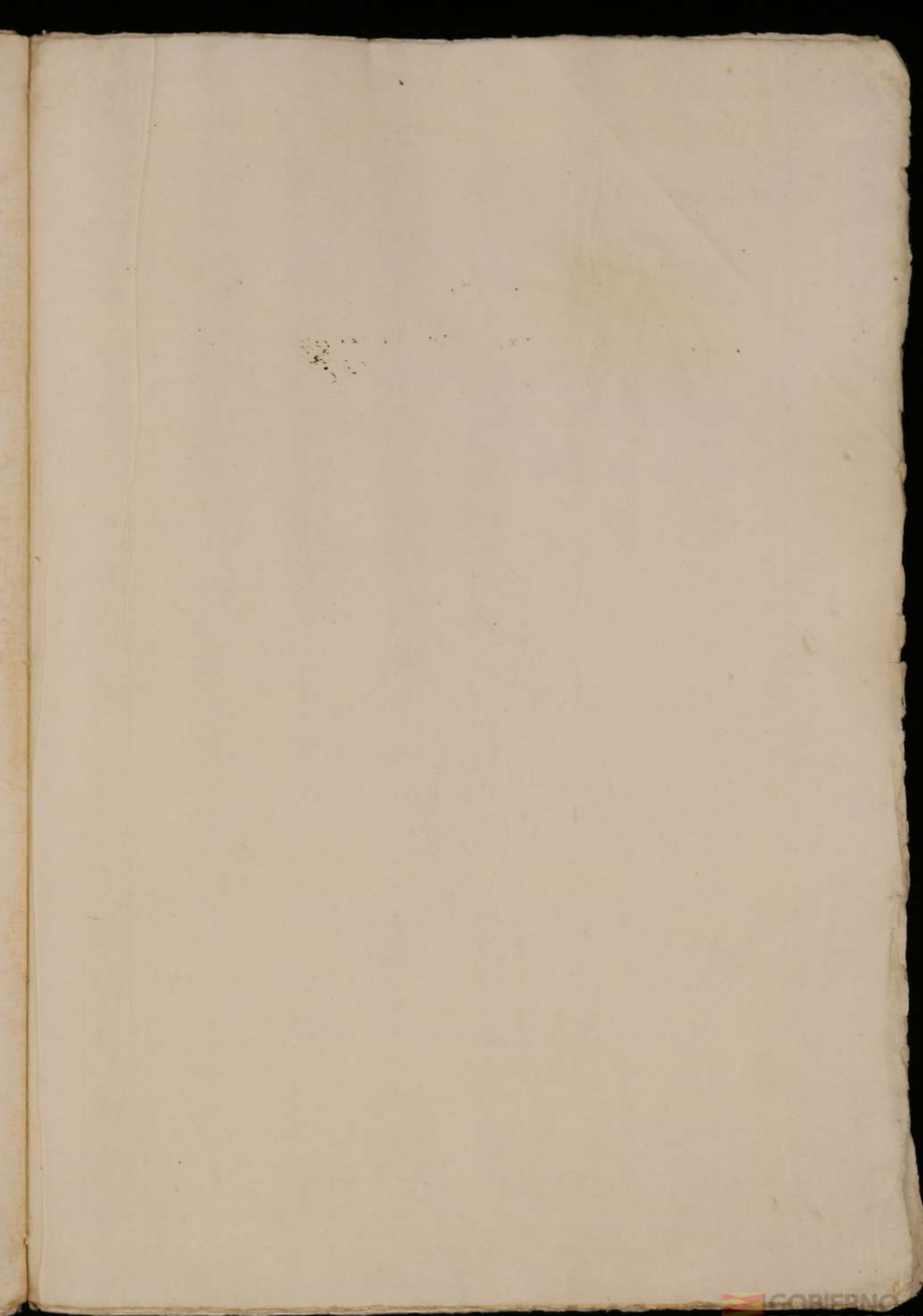
Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Tula a veintey
nueve dias del mes de Mayo del año contado
del nacimiento de nro señor Jesu Christo de mil
eccc^o y quarenta e cinco años presentes por
testigos Luis Sobrevilla, y Juan Sinaga res
dentes en Sta Pella. Ha firmada esta escritu
ra en la otra Original como se requiere segun
Rey de Aragón.

Yo Pedro Larra y Teresa

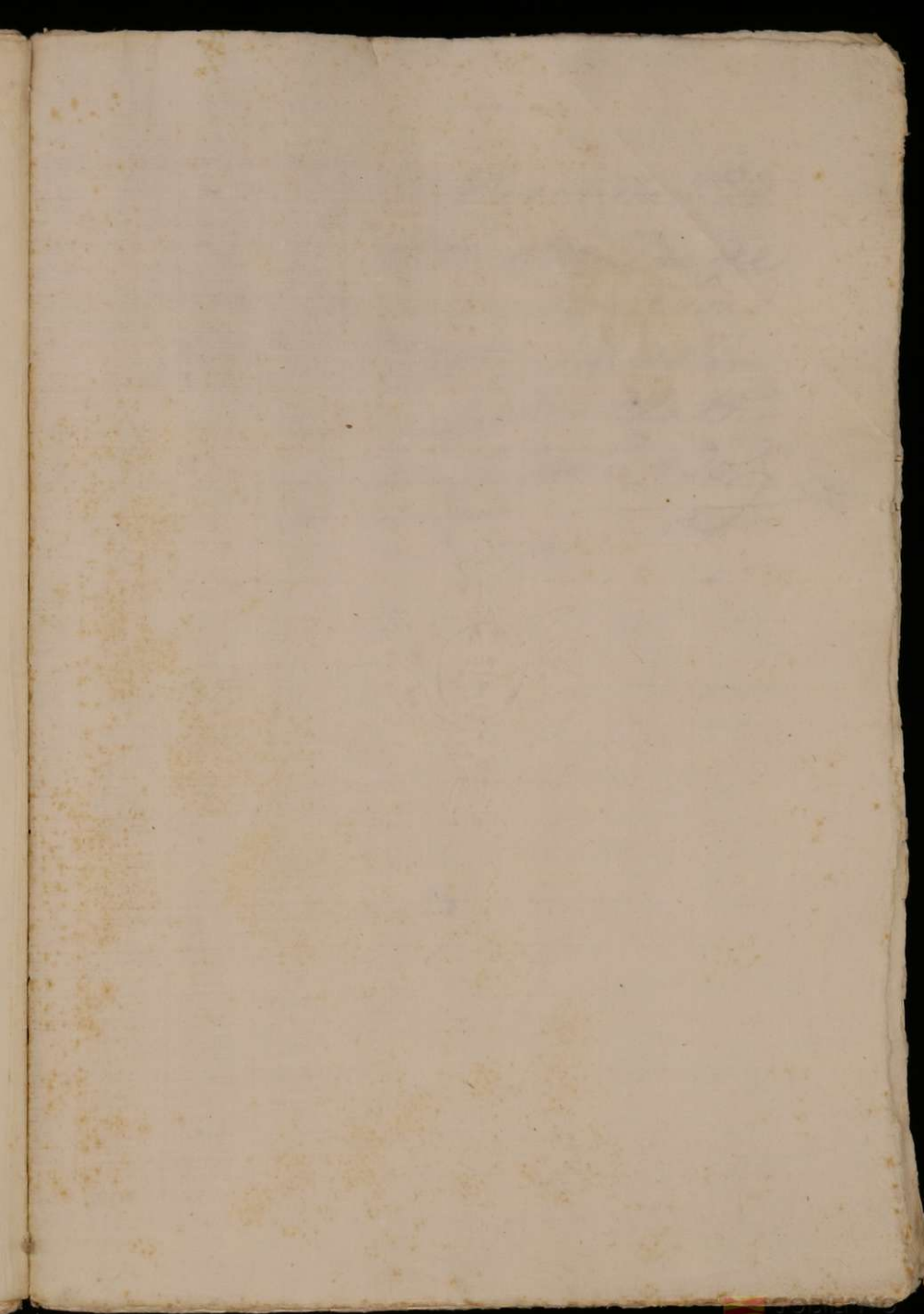
domiciliado en la Villa de Calatayud por autoridad
real por todos el Reino de Aragon e Vall. y Islas
públicas, que a los dichos juntam^{te} con los test^{es}
que presente ome hallar, aqueles el enmendado a la
palabra en Tiza, ó abreviatura, que quierá decir
dicho y se lee = Dño = ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

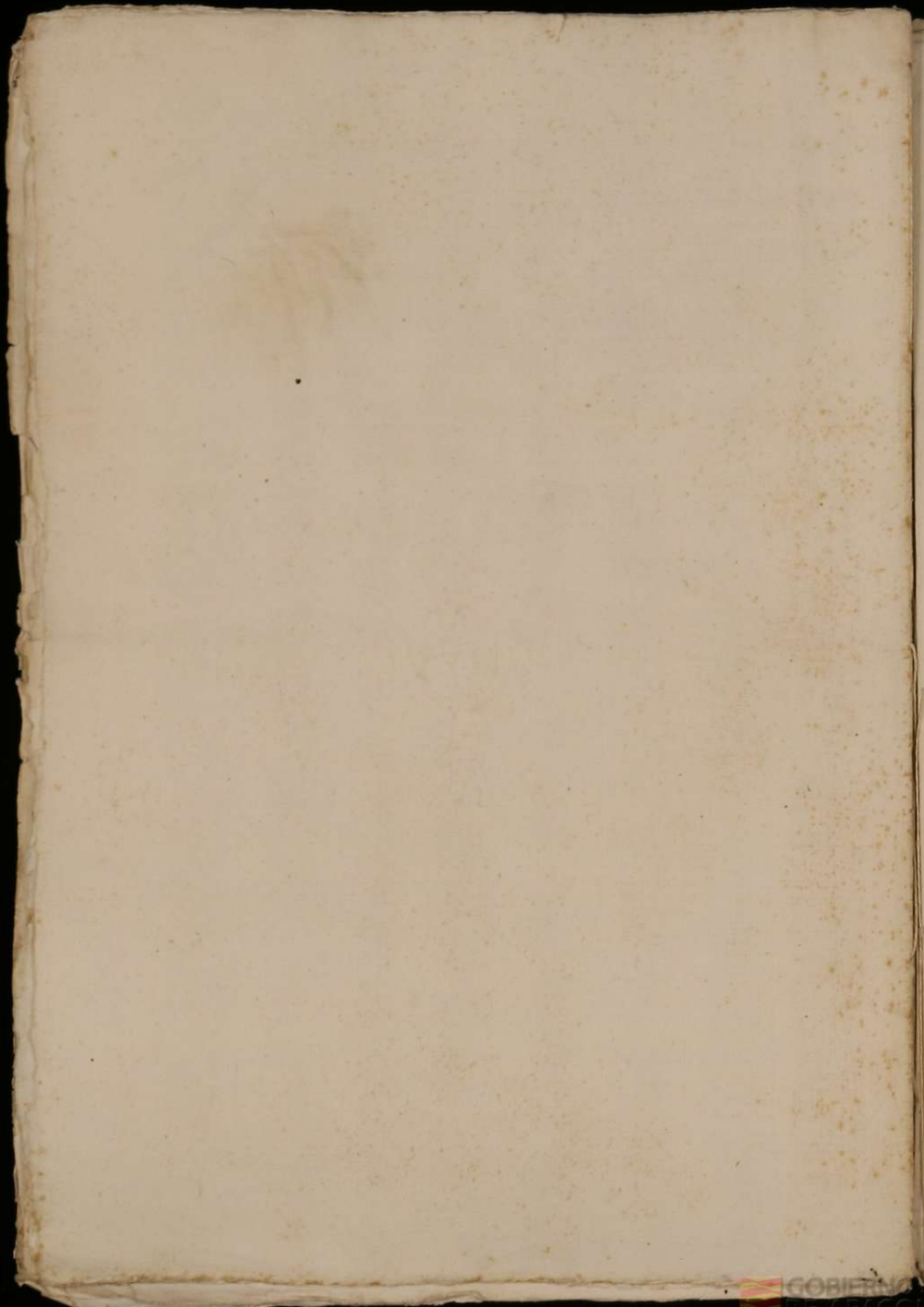
[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.





Amor

—

Escritura de Merenda de
 la Terra de la Duchena de
 Sobrells otorgada por el
 Rey. de España. Don Juan de
 Austria. en favor de la
 Villa de Azreda. por el
 Rey. de España. Don Juan de

10 Mayo 1714

Leg. ————— 1
 Num. ————— 98

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



**SELLO QUARTO VENTA
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

En Nombre de Dios sea à todo ma-
nifesto que yo **Juan Antonio** Abogado Jurafuero
habitante en la Villa de Tula, en mi oficio y como
tesorero de la Real Caxa de Indias y en el Real Tabaco de Bar-
ca de Bolea Rómulo de Saca conde de Bava-
da mediante poder hecho en la Villa de Sta-
dred à once dias del mes de Enero del año pas-
sado de mil setecientos y dos que para por
testimonio de Bernardino de Siringas
Jefe del Rey mi S. y de las dependencias de
la Camara que se halla transumptada en
el registro de Actos comunes de la Real Audiencia
de este Reyno de Aragon y por el oficio que
está à cargo de **Juan Manuel Camarero** Jefe
de la Camara de esta Real Audiencia, heven
de en el bastante poder y facultad para
inscribirse hacer y otorgar segun que à
mi el Not. ha pte de esta Caxa por su the-
sor legitimo me he constado, de que doyo
en su nombre arriendos y en arrendand.
doy ala Villa de Agreda el que se à de
Huentan. de la Obisepia de Tera de la Obisepia



El dicho día en el dho. de la Villa de Aue-
da de Valon en el dho. Reyno por tiempo de
quatro años continuos, que Comenzaron à con-
rearse contarse el día tres de Mayo del año
mil setecientos y quatro y finaron en
semejante día de mil setecientos y ocho
propieos en cada uno de los d. de noventa
libras de oro ò plata Castellana pue-
tas en la Ciudad de Zaragoza en las casas
de dho. dho. s. r. à expensas de quarenta y tres
de dho. Ayuntamiento el día de tres del
Mayo y la primera paga en semejante día
de los mil setecientos y cinco y así
de allí adelante en semejante día y ter-
mino hasta que se concluya el dho. ar-
rendam. y con los pactos de dho. dho. que
por ningún caso fortuito ni otro aconteci-
miento cogitado ò incogitado, pueda pre-
tender ni alcauzar el dho. Ayuntamien-
to reparcimiento ni rezaje alguno de pre-
cio de dho. Texva: Item que igualm. se à
sus expensas deva dar en pública forma
una escritura de arrendam. para el
dho. dho. y cumpliendo con
todas y cada una de las cosas arriba expresadas
de prometer y obligar en dho. nombre

Accep-
tacion

à tenerlo y que lo tendré en pacífica por-
 cion de dho arrendamiento y que no se
 les quite por otro mayor ni menor precio
 ni conveniencia: Yo Domingo Martínez Ma-
 ronal de los ganados de la Carnicería de Sta
 Cilla vecino de ella que presente me hallé
 al otorgar esta escritura en virtud de
 poder à mi otorgado por el Ayuntamiento de
 aquella villa el día veinte y tres de
 año corriente. Yo el dicho Juan de
 que pasó por el Sr. D. Manuel Alonso de
 D. D. y de Ayuntamiento y Juan de Sta
 Nra Señora (que de esta parte soy
 feyó el Sr. D.) en dho nombre de mi buen
 grado acepto el presente arrendamiento
 de la expresada yerva de la Dehesa de do-
 tillo por los dho tiempos y precios y condi-
 ciones arriba expresadas; y cada una de
 las dhas partes en los dho respectivos nom-
 bres por los que à cada una toca observar
 y cumplir obligamos el uno à favor
 de la otra el vice versa todos los bienes
 y rentas de nuestros principales mu-
 leres y hijos habidos y por haber de
 de quienes los cuales queremos haber




aquí por nombrados especificados
y confrontados de verdaderamente y se
guen fines del presente Reino de
Sicilia queriendo que esta obli-
gación sea especial y sujeta efec-
tos de tal segund dho. fueros, y re-
conocemos en dho. nombres de
nos y por saber dho. bienes por
nosotros de parte de arriba es-
pecialmente obligados si quisiere
por tales habidos Nomine Pro-
curatoris y de Constituto por la parte
observante y cumpliente, querien-
do que con sola esta licitud
no sin otra prueba y sin adep-
cion de posesion puedan confor-
me a fueros ante qualquiere
Juez competente apprehender di-
chos bienes, ni, inventarlos
empazax, executar, y sequestrar

los muebles y obtener sentencias
en favor en qualesquiera articu-
los y procesos que se intentaren
o estuviere pendientes siguiendo
las apelaciones hasta obtener
sentencia definitiva pasada
en cosa juzgada y en virtud
de las tales sentencias o senten-
cias por haber y consumarse
dichos bienes la parte demandada y
cumpliente hasta ser enterada
mense satisfecha y pagada
de todo lo que se le debiere
con mas las costas, intereses
y daños subseguidos, y renun-
ciamos en dicho nombre nues-
tro propio de las ordenanci-
as y locales y de qualesquiera
y nos fuere en a toda su
jurisdiccion Real y Secular

y especialmente ala ellos Señores Regentes y oydores de la Real Audiencia de presente Reyno de Aragón, que siendo pueda ser variado su uso siempre que a la parte observante conviniere y fuese necesario, no obstante qualquier excepción fieros leyes y disposiciones del dho comun que a los sobredhs se pongan. Hecho en la villa de Zúla a diez dias del mes de Mayo del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos quarenta y quatro años a ellos presentes por testigos don Garcia

labrador vec. del lugar de Luma
maque hallado en esta villa y
francisco cerlango labrador vec
cino de ella

no de mi Joseph Colony Notario
habitante en la Villa de Jmila
y por Autoridad Real por to-
das las tierras y Dominios del
Rey nro S. M. de N. S. de J. M.
que a to sobre sta puntam. con
los vestijos presenteme hallé
Cerríos Anuel por tal el bonrado
entre palabras = la = Jexat = de
num cerríos

Faint, illegible text or markings, possibly a stamp or bleed-through from the reverse side of the page.

+

Arendam^{to} de las Terbas del Brillo, en
Rueda a favor de Sr. Joseph Alcayde de P de
Zaragoza, por tiempo de tres años que darian
principio en 3 de Mayo del 1748 y fenezcan en 2.
de Mayo del 1751. por precio en cada uno de ellos,
de 180 \$ de las que sebezá percibir Sr. Pablo Cas
tellanos como Arendador de las Ventas Do
minicales de Rueda, 100 \$ cada año, y las 30 \$
resantes de los 3 años el thesorero del Conde
mi Señor, fecha en Zarag.^{ca} a 20. de Julio
del 1748. ante Sr. Miguel Joseph Dor, Not. del Hu.

Rueda.

Leg.^o _____ /
Núm.^o _____ 97

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten signature or name, possibly "P. ...".

elute. maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVÉIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Miguel Joseph Ros Novicio del Armero de la ciudad
de Zaragoza certifico, que en la misma ciudad á veinte
dias de mes de Julio del pñte año mil setecientos y
ocho, la ex. ma. y nra. Señora Doña Maria de Pilar, Duquesa
duquesa de Aranda y Princesa de Asturias y Princesa de
Castilla del Ex. mo. y D. Pedro Pablo de Olivera
Duque de Bora conde de Aranda, su Señory heredero con
Principado, y baronete, Arrendo á favor de D. Joseph Al-
cayde arrendo de esta ciudad las dehesas de la dehesa llama-
da de la villa y dehesa de D. D. conde, sita en los términos
de la villa de Rueda de Valon. Por tiempo de tres años
que empezaron á comer en el día tres de Mayo del pñte
año, y finalizan en el día dos de Mayo del año mil setecien-
tos y uno. Por Precio en cada uno de ellos de ciento y diez
libras Sag. en especie de Oro ó Plata, pagadas en esta ciudad
y por la primera paga en el mes de Mayo de mil setecien-
tos y nueve, y ánde allí adelante, y la última paga que
se ha en el mes de Mayo de mil setecientos y uno las
cientos libras de aquella las dehesas pertenecien D. Pablo Castella.

nos veamos de esta cúa como Arrendador delos finos domi-
nicales de dha villa de Rueda y otras del cuido conda-
de Aranda; y las de libras de q. restantes las debera pex de-
bir y cobrar D. Tonacio de la Cruz. Fferrer, y Raygoz como
de dho. s.^o conde de Aranda y esto con los Pactos siguientes.
Primera m.^{te} es Pato y condicion que queda reservada para
el dho. s.^o conde de Aranda q. qualquiera de dha. licencia
a qualquiera Persona que les pareciere para que abran y
tornpan en dha. dehesa del dho. valle las Porciones de Tierra q.
hubiere por conveniente poner en cultura y labran, per-
ciendo dho. s.^o conde de Aranda q. qualquiera de dho. s.^o conde
de Aranda que se impusiere en dha. dehesa, ni que en ello
se ponga parte alguna oho Arrendador, ni tan solo m.^{te} el
que por su parte se nombre una Persona para q.
con la que se recibiere por parte de dho. s.^o conde de Aranda
de q. qualquiera de dha. licencia el valor de las rentas que se abo-
nara de Tierra de dha. dehesa como a dho. Arrendador, y el tan-
to que esto declararen debera abonarse y recibirse de
las dhas. rentas y de libras en que se tiene de las rentas
de dha. dehesa. Item es Pacto y condicion que en el caso de
ponerse en cultura qualquiera porcion de Tierra como queda
dicho no puedan los que la cultivaren barbecharla has-
ta el día ocho de febrero q. que no puedan sembrar una mil-
ta dehesa dos años continuos con cuya condicion y Pacto

hay a de concederles, y no en ella su facultad. Item es
Pacto, y condición que por ningún caso, cogitado, ó ingre-
tado de seca, Piedra, langosta, incendio, ni otro alguno
pueda el Arrendador pretender, ni alcanzar rebaje
ni resarcimiento alguno, sino que ha de pagar íntegra-
mente el Precio de este Arriendo en la forma arriba
estipulada, por que le toma a todo riesgo suyo. Item es
Pacto, y condición que el tray a mas de dho Precio ha
de pagar el referido Arrendador D. J. P. Alcayde al. V. re-
lacione beneficiante sus dho. y los de una Extracta en pu-
blica forma de esta ci. para el Archivo de mi casa, y el
papel sellado correspondiente para uno, y otro. Con esto
ha ex. ma. r. x. prometido, y se obligo a tener, y mantener a
dho Arrend. en pacífica posesion del pñe Arrendam. to. Dho
D. J. P. Alcayde a cumplir con todos los Pactos, y elos de
ellos con su Peñora, y todos sus bienes, y con las dho. condi-
ciones, y excepciones, y privilegios de la naturaleza desta ci. co-
mo mas largamente consta por dho. beneficio, por mi. Pa-
rad. conste a P. d. m. to. de D. J. P. Alcayde de A. y el pñe q. r. n. y firmo
en dha. ci. a veinte y cinco de el mes de mayo de mil d. c. lxx. y ocho años.

En testimonio de verdad

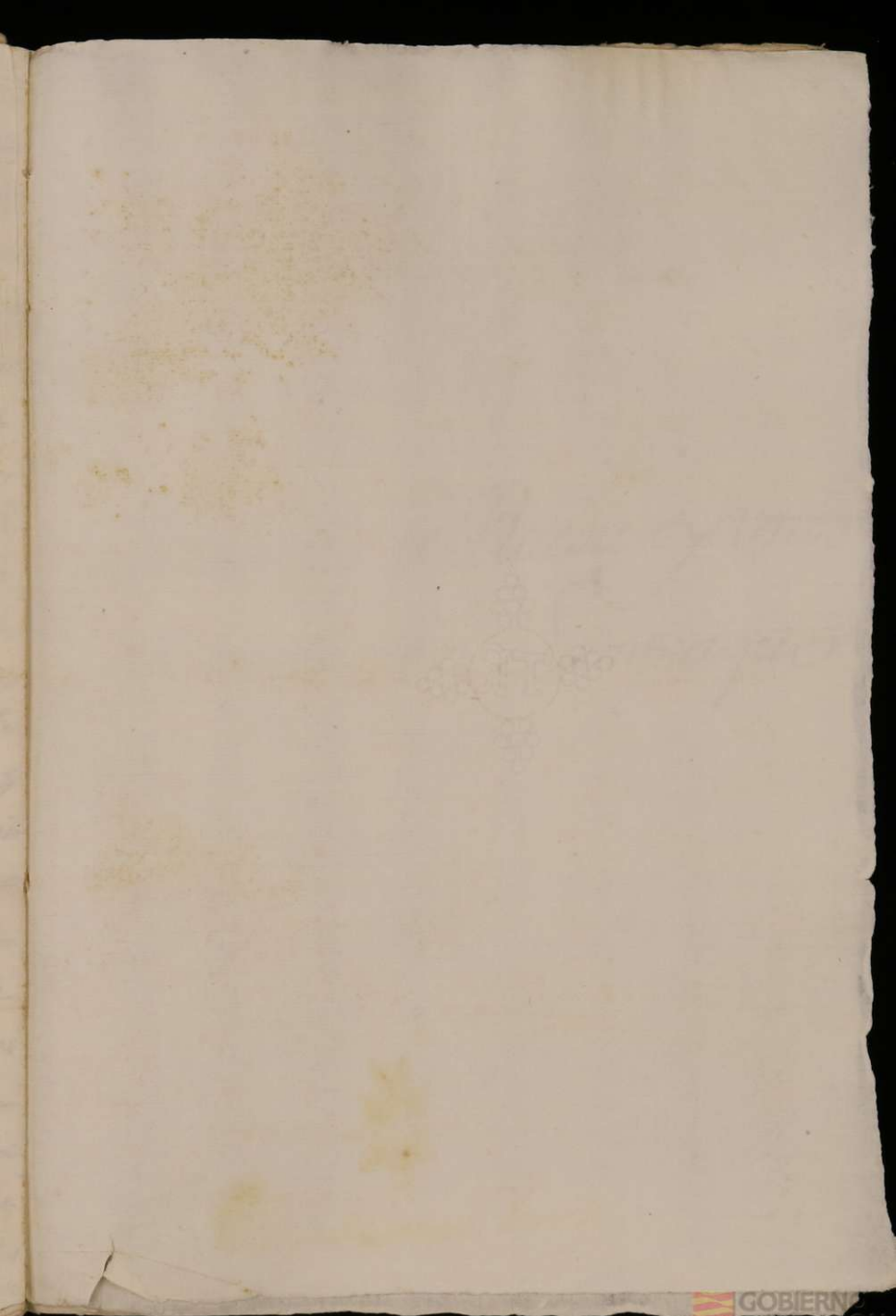
Miguel Joseph de los Rios

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.

[Illegible handwritten signature]
[Illegible handwritten signature]





Arriendos de
Epila

Molinos de Pueda y otros
Campos en Lumpiaque

Arrebol de
Epilas

Arrebol de Arrebol y Arrebol
Arrebol en Arrebol